



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower

NIT: 892400038-2

DECRETO No. 0041

()
21 ENE. 2026

“Por medio del cual se fijan las tarifas del impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares, y la tarifa de la participación de licores destilados que regirán para el año 2026”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en pleno uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial de las establecidas en el artículo 305.11 Constitucional, el parágrafo 4 del artículo 20 de la Ley 1816 de 2016 modificadorio del artículo 50 de la Ley 788 de 2002, la ordenanza 001 de enero de 2026, y

CONSIDERANDO

Que, de acuerdo con el artículo 305.11 Constitucional corresponde a los Gobernadores velar por la exacta recaudación de las rentas departamentales.

Que, el artículo 50 de la Ley 788 de 2002 modificado por el parágrafo 4 del artículo 20 de la Ley 1816 de 2016, establece: *“las tarifas del componente específico se incrementan a partir del 1º de enero de 2018, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1º de enero cada año, las tarifas así indexadas”*.

Que, mediante comunicado de prensa del 05 de diciembre de 2025, el DANE certificó que a noviembre de 2025 la variación anual del IPC fue 5,30%.

Que, la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió la Certificación 003 de diciembre 9 de 2025 en la que señala que las tarifas del componente específico del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares aplicables a partir del 1º de enero de 2026 a los productos nacionales y extranjeros, incrementadas con la variación anual de índices de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre de 2025 y ajustada al peso más cercano, por unidad de 750 centímetros cúbicos, serán las siguientes:

- Para licores, aperitivos y similares, por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de trescientos sesenta pesos (\$360).
- Para vinos y aperitivos vínicos, por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de doscientos cuarenta y tres pesos (\$243).
- Para los productos nacionales que ingresen para consumo al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de cincuenta y siete pesos (\$57) por cada grado alcoholimétrico.

Que no obstante lo anterior, el artículo 15 de la Ley 1474 de diciembre 29 de 2025, "por el cual se adoptan medidas tributarias destinadas a atender los gastos del Presupuesto General de la Nación necesarios para hacer frente al Estado de Emergencia declarado por el Decreto 1390 de 2025"; dispuso lo siguiente:

"(...) Durante el año 2026 las tarifas del Impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares contenidas en el artículo 50 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 20 de la Ley 1816 de 2016, serán las siguientes:

"1. Componente Específico. La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de setecientos cincuenta pesos (\$750).

2. Componente ad valorem. La tarifa del componente ad valorem del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares será del 30% sobre el precio de venta al público, antes de impuestos y/o participación, certificado por el DANE.

Parágrafo 1. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se destinarán exclusivamente a atender los gastos del Presupuesto General de la Nación necesarios para conjurar las causas de la emergencia económica decretada por medio del Decreto 1390 del 22 de diciembre de 2025 e impedir la extensión de sus efectos.

Parágrafo 2. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares serán determinados por las Secretarías de Hacienda departamentales, y serán el resultado de restar del total recaudado por ese concepto en cada mes de 2026 (minuendo), el total de ingresos recaudados por ese concepto en cada mes del año 2025, actualizado con la variación del Índice de Precios al Consumidor causada en 2025, certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (sustraendo). El sustraendo, corresponded a los departamentos y mantendrá la destinación prevista en la ley.

Los recursos adicionales así determinados deberán ser girados por los Departamentos a órdenes del Presupuesto General de la Nación dentro de los quince (15) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en el cual se haya efectuado el recaudo, a las cuentas que para el efecto señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 3. En aquellos departamentos que ejerzan el monopolio de licores destilados, se aplicarán, durante el año 2026, como mínimo las tarifas establecidas en este artículo, y los ingresos adicionales serán tratados en los mismos términos establecidos en los parágrafos precedentes (...)"

Que los artículos 50 y ss., de la Ordenanza 001 de 2026 o Estatuto Tributario del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina reglan en el territorio el impuesto al consumo de licores, vinos aperitivos y similares.

Que, en mérito de lo anterior,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. A partir del 1º de enero de 2026, la tarifa del componente específico del impuesto al consumo de vinos y aperitivos vínicos, de aperitivos y similares aplicables a los productos nacionales y extranjeros, serán las siguientes:

- a) Para licores, aperitivos y similares, por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de setecientos cincuenta pesos (\$750).
- b) Para vinos y aperitivos vínicos, por cada grado alcoholímetro en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de setecientos cincuenta pesos (\$750).
- c) Para los productos nacionales que ingresen para el consumo al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por cada unidad de 750

"Continuación Decreto No. 0041 de 21 ENE. 2026."

centímetros cúbicos o su equivalente, será de cincuenta y siete pesos (\$57) por cada grado alcoholimétrico.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente acto Administrativo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Andrés, Isla, a **21 ENE. 2026**


NICOLAS IVAN GALLARDO VASQUEZ
Gobernador


CHARLES LIVINGSTON LIVINGSTON
Secretario de hacienda

Elaboró: Antonio Mansang De Leon - Jefe de Rentas Departamental
Revisó: Charles Livingston Livingston/Secretario de Hacienda - Claudia Cifuentes Robles - Jefe Oficina Asesoría Jurídica encargada
Archivó: Oficina de Rentas / Secretaría Privada